

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 6 escudos.—Por seis meses 5 escudos y 500 milésimas.—Por tres meses 2 escudos.—Por un mes 800 milésimas de escudo.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 8 escudos.—Por seis meses 5 escudos.—Por tres meses 5 escudos.—Por un mes un escudo.—Números sueltos 100 milésimas de escudo.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del *Boletín*, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal, número 100.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

(Gaceta núm. 356.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

## Circular.

Excmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino se ha servido resolver que el decreto expedido por el Ministerio de Ultramar en 9 del actual sobre clases pasivas civiles se aplique á las militares con arreglo á las siguientes disposiciones:

Artículo 1.º Todos los militares retirados que tienen consignados sus haberes en cualquiera de las cajas de Ultramar, y que no residen en las provincias en que respectivamente los perciben, los cobrarán en lo sucesivo, á contar desde 1.º de Enero de 1870, con arreglo á lo que les corresponda en la Península por sus empleos y años de servicio segun las leyes vigentes en las fechas que se retiraron.

Art. 2.º Para llevar á efecto lo prevenido en el artículo anterior, todos los retirados á quienes comprenda remitirán directamente sus solicitudes de clasificacion á este Ministerio, espresando el punto en que se hallan residiendo, y acompañando á ellas una copia simple de la orden en que se les otorgó el retiro.

Art. 3.º Los pensionistas del Monte-pio militar que se hallen en el caso de que trata el art. 1.º percibirán sus pensiones desde la fecha indicada con sujecion á las leyes y reglamentos vigentes para las de la Península cuando fallecieron sus causantes.

Art. 4.º Se exceptúan de la anterior disposicion las viudas y huérfanas cuyos causantes hayan muerto en Ultramar hallándose en servicio activo.

Art. 5.º Las pensionistas á que se refiere el art. 3.º remitirán directamente sus solicitudes al Consejo Supremo de la Guerra, acompañando á ellas copia simple de la orden que les declaró la pension, y expresando el punto de su actual residencia.

Art. 6.º Hecha la nueva clasificacion por el Consejo, lo participará á este Ministerio para que se haga por el mismo la declaracion del importe de la pension que habrán de percibir.

Art. 7.º A las pensionistas comprendidas en la excepcion del artículo 4.º se les expedirá por el Consejo Supremo de la Guerra, previa solicitud de las interesadas, un certificado que acredite que sus causantes murieron en Ultramar hallándose en servicio activo á fin de que puedan acreditar su derecho.

Art. 8.º Aprobadas las nuevas clasificaciones de los retirados y pensionistas, se comunicarán las órdenes oportunas por este Ministerio al de Ultramar, á los Capitanes generales de las provincias en que residan los interesados y á los de las de Ultramar por donde cobren sus haberes á fin de que no sufran entorpecimiento en su percibo.

Art. 9.º Los retirados y pensionistas que cobren por las Antillas y Fernando Póo percibirán, sobre los

nuevos haberes que se les señala, un 10 por 100 por razon de giro.

Art. 10. Los que dentro del término de tres meses respecto á las Antillas, y de ocho respecto á Filipinas, contados desde la publicacion de esta orden, justificasen su residencia en dichas provincias, percibirán los haberes que actualmente disfrutaban sin reduccion alguna ni aun por lo correspondiente al tiempo de dichos plazos. Trascurridos estos, solo se les abonará su haber íntegro á razon del tipo de Ultramar desde que justifiquen su residencia en la provincia respectiva.

Art. 11. Todas las declaraciones de retiro y pensiones de viudedad y orfandad que se hagan en lo sucesivo á los militares que han servido en Ultramar y á sus familias se ajustarán á lo que se previene en esta circular.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1869.—Prim.

Señor....

(Gaceta núm. 357.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que la presente vieren

y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para llevar á efecto la ley que ha presentado el Ministro de Gracia y Justicia reformando la hipotecaria de 8 de Febrero de 1861.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sánchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro accidental de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.



**Circular núm. 150.**

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, procederán á averiguar el paradero de Juan Calonje Como, natural de Cervatos de la Cueva el cual se ha ausentado de dicho pueblo á fin de que, por el Alcalde del distrito municipal en cuyo punto se encuentre el referido sugeto se le requiera para que se presente al Señor Juez de primera instancia de Carrion de los Condes, con objeto de hacerle saber la sentencia que se ha dictado en la causa criminal que contra él mismo se ha seguido por tentativa de robo.

Palencia 22 de Diciembre de 1869.—El Gobernador, *Pedro Maria Angulo.*

**Circular núm. 151.**

Segun me participa el Sr. Alcalde de Nogal de las Huertas, en la noche del 17 de Noviembre próximo pasado, fueron robados de la Iglesia de aquella villa los objetos siguientes:

Un caliz de plata, cucharilla y patena, peso de 30 onzas; una caja de plata de peso 8 onzas con las sagradas formas; la cruz parroquial de metal blanco con las efigies doradas; la reliquia de Santa Cecilia con su caja de plata, su peso 14 onzas.

Por lo tanto los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del autor ó autores del robo verificado en la Iglesia de dicho pueblo; remitiéndoles caso de ser habidos á mi disposicion.

Palencia 22 de Diciembre de 1869.—El Gobernador, *Pedro Maria Angulo*

**Circular núm. 152.**

Segun me participa el Sr. Juez de primera instancia de Villalpando, ha sido condenado á seis meses de arresto, el encausado Ecequiel Martinez Pascual, el cual, al poner en ejecucion dicha sentencia, se fugó de la cárcel de Puego del Camino el dia 14 de Noviembre último.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á fin de que, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dicho sugeto, poniéndolo caso de ser habido á disposicion de dicho Sr. Juez de primera instancia.

Palencia 22 de Diciembre de 1869.—El Gobernador, *Pedro Maria Angulo.*

*Señas de Ecequiel.*

Edad 47 años, casado, natural de Morerueta de los Infanzones, vecino de Fontanillas de Castro, de oficio pastor de ganado lanar y suele por-diosar.

*Juzgado de primera instancia de Carrion de los Condes.*

Don Alvaro Becerra, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: que en la causa criminal que se instruye por lesiones contra Cloralto Bachiller, natural de Villadiezma, se le ha citado por edictos para que en el término de treinta dias compareciese en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan, y no habiéndose presentado se le ha declarado contumaz y rebelde, siguiéndose el procedimiento en rebeldía y señalándose los estrados de esta Audiencia para las notificaciones que ocurran en lo sucesivo: lo que se publica por medio de este edicto á los efectos legales.

Dado en Carrion de los Condes á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Alvaro Becerra. Por su mandado, Joaquin M. Nevares.

**RECTIFICACION.**

En el *Boletin oficial* de esta provincia núm. 73 del 17 del actual, al anunciarse la vacante de la plaza de Cirujano titular de Villamuera de la Cueva, se padeció la equivocacion de decir que el trigo de la dotacion será de tercera calidad en vez de espresar de buena calidad.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes interese.

*Ayuntamiento constitucional de Guaza.*

Terminado el repartimiento del cupo y recargos que por el impuesto personal corresponde satisfacer á esta localidad en el actual económico, en conformidad á lo preceptuado en el art. 36 de la instruccion provisional para el establecimiento y cobranza de dicho impuesto de 10 de Agosto último, se hallará expuesto al público en la Secretaría de la Corporacion, por término de cinco dias contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, dentro de los cuales pueden los contribuyentes interponer las reclamaciones

que crean asistirles; con apercibimiento de que espirado que sea no se dará curso á ninguna.

Guaza 23 de Diciembre de 1869.

—El Alcalde, Valentin Ariasgago.

*Ayuntamiento constitucional de Soto de Cerrato.*

Constituida la Junta repartidora del impuesto personal, con arreglo á las prescripciones de la Instruccion provisional, para el establecimiento y cobranza del mismo, con el fin de que esta pueda cumplir su cometido es de necesidad que todos los vecinos de esta localidad y hacendados forasteros en la misma, presenten relaciones del haber diario que les corresponde por sus fincas, sueldos y otros emolumentos en el preciso término de ocho dias, con apercibimiento de que el que no lo verifique ó en las mismas sea inexacto incurrirá en las responsabilidades que la indicada Instruccion tiene señaladas.

Soto de Cerrato 19 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Bonifacio Diago.

—El Secretario, Santiago Alario.

*Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Villavega.*

Con el fin de que la Junta repartidora del impuesto personal de esta villa pueda cumplir su cometido, es de necesidad que todos los vecinos de la misma y hacendados forasteros contribuyentes en este distrito, presenten relacion del haber diario que les corresponde por sus fincas, sueldos, grangerías y otros emolumentos en el preciso término de ocho dias, á contar desde su insercion, con apercibimiento de que el que no lo verifique ó en la redaccion de las mismas sea inexacto, incurrirá en las responsabilidades que señala la Instruccion provisional del ramo en el artículo 42.

Castrillo de Villavega 15 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, José Rubio.

—Por su mandado, Santiago Lomas, Secretario.

*Ayuntamiento constitucional de Villanuño.*

Constituida la Junta repartidora para la formacion del repartimiento del impuesto personal de este distrito y año de 1869 á 70, para que este pueda hacerse con la equidad que las leyes del ramo requieren, se hace preciso que los contribuyentes sujetos á dicho impuesto, con arreglo á

las mismas, tanto vecinos como forasteros presenten la relacion que previene el decreto del Poder Ejecutivo de los sueldos que cada uno disfruta en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de ocho dias, pasados los cuales sin haberlo verificado la Junta procederá de oficio y á costa de los morosos á formalizar dicha relacion y señalarles á cada uno los que les correspondan segun el último amillaramiento, con mas los perjuicios que puedan ocasionárseles.

Villanuño 20 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Juan Macho.

**Anuncios particulares.**

Habiéndose concluido los cupones de los Títulos del 3 por 100 consolidado, y haciéndose por lo tanto preciso la renovacion de estos por otros nuevos; las personas que los tengan pueden, si gustan, dirigirse á Don Pascual Herrero, del Comercio de esta plaza, quien se cuidará de llevar á cabo esta operacion, mediante una pequeña comision. 3

**PASTOS EN RENTA.**

Se arriendan los de la dehesa de Bustocirio ó se admiten ganados lanares á pastarles por toda la temporada de invierno. Los señores ganaderos que quieran tratar se servirán dirigir á D. Santiago Merino Tejo, administrador de dicha dehesa y residente en la misma. Debiendo manifestar que en este año no se acotará lo que se acostumbraba para el ganado propio de la casa porque no existe. Y ademas para que los ganados puedan estar bien sostenidos en lugar de seis mil reses que admiten las tres mil obradas que hace la dicha dehesa se bajará el número á cinco mil. 6-6

El almacen de esteras que otros años estaba en la calle de Carnicerías, se encuentra hoy en la calle Mayor principal, núm. 23, junto á D. Cipriano Pastor. En dicho almacen hay un gran surtido de toda clase de esteras de colores y blanca, buen cordoncillo, felpos de colores y blancos, esterados para carros, bolsas y cañizos para toldos; tambien se vende buena simiente de alfalfa, chufas y cacahuetes por mayor y menor. 3-8

**PASTOS.**

Se arriendan parcialmente para ganados lanar, caballo y mular, los de la acreditada dehesa de Mazuela, término jurisdiccional de Torquemada, donde se han construido cómodos corrales y cuadras, teniendo buen servicio de aguas; los ganaderos que quieran llevar los suyos, pueden tratar con el guarda de dicha finca, con D. Valeriano Lobon, en Torquemada, ó con D. Guillermo Astudillo, vecino de Palencia, que vive calle Mayor principal, número 53; se admiten ganados por toda la temporada de invierno y por meses por res y mes. 4